



LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores Una primera aproximación. Comentarios críticos

1. Introducción.

Como cuestión previa, debe indicarse que la nueva Ley no resuelve determinados déficits garantistas que existían en la normativa precedente, de entre los que cabe destacar la quiebra del principio procesal acusatorio, al no deslindarse los distintos roles de los operadores asegurando una suficiente descontaminación de éstos. Así, no cabe que el Juez de menores actúe como Juez de garantías en la fase instructora (con posibles decisiones sobre la adopción de medidas cautelares) y a la vez sea el Juez ``juzgador``. Ni cabe que el M^o Fiscal actúe, a la vez, como defensor de los intereses de la sociedad, instructor del proceso y garante de los derechos del menor justiciable.

La anterior Ley Orgánica del menor, formalmente penal y con aspiración a resultar materialmente educativa, fallaba en su aplicación práctica por falta de recursos, y su Reglamento es la verdadera expresión de esa dificultad en aplicar las medidas propias del modelo educativo y, por ende, enfatiza en las medidas privativas de libertad, su régimen y en el aspecto sancionador/disciplinario, centrándose prácticamente en él a lo largo de la mayor parte de su articulado, evidenciando con ello que, en la práctica, poco importa el tan encumbrado ``Interés Superior del Menor`` , al no poder aplicar -en demasiados supuestos- una mejor medida educativa, por falta de programas suficientes, etc., aplicando entonces ...